

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación de la parte actora y término vencido en silencio. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- En virtud de la manifestación realizada por el señor JESUS ANTONIO NÚÑEZ y en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2022, del auto admisorio de la demanda.

2.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho designa como **curador ad litem** de los demandados FLOR NUÑEZ, ALFREDO ALMARIO, ELIBERTO ALMARIO, OLIVIA ALMARIO, ANA ALMARIO, herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL CARMEN NUÑEZ (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3.- Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con nota devolutiva por parte de la ORIP. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a secretaría para que proceda a elaborar y enviar inmediatamente oficio de levantamiento de medidas cautelares con la identificación de cada una de las partes en el contenido del documento, a la luz de requerimiento visto a folio PDF 57.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con silencio previo nombramiento de curadora ad litem. Sirvase proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la ausencia de manifestación por parte de la abogada nombrada, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como **curador ad litem** de los demandados JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$400.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

3.- Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta de la abogada GLADIS JUDITH VALLE BENEDETTI, al no aceptar la designación ordenada conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre de 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones realizado por la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos contemplados por el legislador.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del expediente. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por no estar generadas.

QUINTO: Cumplidos los trámites ordenados, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de notificación, se allega dictamen pericial. Sirvase proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- Se **NIEGA** la solicitud de autorizar nuevamente la notificación a la demandada CARMEN ROSA SOTELO SOTELO, toda vez que mediante providencia del 25 de febrero de 2021, en firme, se tuvo por notificada. Demandada que contestó la demanda y se encuentra representada por apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, en caso de presentarse una nulidad, la misma debió ser alegada por quien está legitimada, esto es la demandada, circunstancia esta que no se presentó y se convalidó con la participación al interior del expediente a la luz del artículo 136 del CGP.

3.- Se **NIEGA** el aporte de dictamen pericial extemporáneo allegado por la parte demandante toda vez que no fue solicitado con la demanda y no se decretó en providencia del 28 de junio de 2023, debidamente ejecutoriada. Obsérvese que quien lo solicitó y no lo allegó en términos fue la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del apoderado de la parte demandante en que desconoce que tenía que prestar los medios para la inspección judicial. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que esté atento a las cargas que le corresponden y están asignadas en el Código General del Proceso. Llama la atención del Despacho que desconozca el artículo 78 de la legislación citada, donde es claro que tiene que prestar los medios para el desplazamiento de los funcionarios a fin de lograr la práctica de la prueba o diligencia programada.

2.- En consecuencia, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP), el día **diecinueve (19) de febrero de 2024 a las 9:30 am**, de forma **presencial**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se allega notificación y cumplimiento del auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme manifestación de la parte actora se tiene por corregida la demanda a la luz del artículo 93 del CGP, para tener en cuenta que la dirección del predio objeto de usucapión corresponde a la **Diagonal 72 F Sur No. 33-53 de Bogotá.**

2.- Teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 34, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Previo a tener a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ SA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS por notificada, se REQUIERE a la parte actora para que allegue la respectiva constancia de recibido en el buzón electrónico o acuse de recibo a la luz de la Ley 2213 de 2022.

4.- Por secretaría de nuevo elabórense oficios dirigidos al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). **Remítanse al demandante** para que proceda a su radicación y trámite de cara a la corrección aquí aceptada en el numeral 1.-, quien deberá allegar a este expediente las radicaciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que allega fotos de la valla y emplazamiento. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- El Despacho observa a la luz del memorial presentado el día 5 de octubre de 2023, que la valla NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 375 del CGP. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que incluya los de este proceso: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA, JOEL NARANJO ESCOBAR Y CONTRA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.*

3.- Se tiene en cuenta que el emplazamiento ordenado en auto admisorio ya fue surtido por parte de secretaría.

4.- Se insta a la parte actora para que allegue a este Despacho el radicado surtido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de cara al oficio enviado por parte de secretaría el 22 de septiembre de 2023 al apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió carga previo requerimiento del 317. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que por SEGUNDA VEZ se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con silencio previo nombramiento de curador ad litem. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la ausencia de manifestación por parte del abogado nombrado, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como **curador ad litem** del demandado heredero indeterminado JOSE RAÚL MORERA, herederos indeterminados del señor JAIME ALEXANDER MORERA CASTRO (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

3.- Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta del abogado ENRIQUE SUÁREZ, al no aceptar la designación ordenada conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento partes. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del cuaderno C01, se tiene que la acción de tutela impetrada por LUISA FERNANDA ABRIL en contra de Minagro Industria Química Limitada Y Temporales FU SAS, por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y otros, terminó con fallo del 20 de abril de 2023 donde se declaró la INEFICACIA del despido respecto del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA suscrito entre TEMPORALES FU SAS y LUISA FERNANDA ABRIL el 04 de enero de 2023.

Así mismo, se ordenó a TEMPORALES FU SAS a través de su Representante Legal que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, procediera a reintegrar a la señora LUISA FERNANDA ABRIL a la labor que venía desempeñando dentro del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, a PAGAR a la accionante: (i) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento en que se verificara su reintegro, con deducción de los valores pagados al momento de la liquidación, si estos se hubieren efectuado; y (ii) la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de anotar que dicha declaración y ordenes fueron confirmadas en segunda instancia por el superior jerárquico JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante providencia del 1 de junio de 2023.

Luego, en vista de que la accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí dispuesto, a petición de parte, se dio inicio al respectivo incidente de desacato visto en el C03, y que terminó el 07 de julio de 2023, declarando en desacato al accionado JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA, en su calidad de Representante Legal de TEMPORALES FU S A S, por no haber dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, decisión esta que fue confirmada en grado de consulta por el superior jerárquico JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, adicionando a la providencia del 07 de julio de 2023 sanción de arresto de tres (3) días al accionado por haber desacatado la orden judicial contenida en el fallo de tutela de 20 de abril de 2023.

Ahora bien, de la revisión de las comunicaciones vistas dese el (pdf 74 al 80) se puede evidenciar que pese a que el accionado fue declarado en desacato y sancionado por dicho comportamiento, ha seguido en su posición de desobediencia, pues independientemente de las citaciones que ha efectuado a la accionante para que se presente en sus instalaciones a retomar sus labores diarias, por lo denunciado por LUISA FERNANDA ABRIL, se puede inferir que no le ha pagado a esta, la totalidad de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido y hasta el momento en que se verifique su reintegro. Tampoco ha pagado las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, ni menos la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, tratándose del restablecimiento de los derechos fundamentales dispone el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 que el juez o la Juez de tutela “...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, y puesto que dentro de un Estado Social De Derecho le corresponde al Estado asegurar los derechos que ha reconocido a sus asociados, más aún cuando ha protegido garantías fundamentales y la prolongación de esta situación ocasiona mayor agravio en el afectado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite al incidente de reincidencia en desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de reincidencia en desacato.

CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.351, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TEMPORALES FU S A S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por reincidencia en desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Por secretaría abrir la respectiva carpeta donde se adelantará este trámite de reincidencia en desacato.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con registro de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, UNIDAD DE VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a CUMPLIR con las cargas asignadas en el auto del 21 de julio de 2023 numerales TERCERO y QUINTO, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIER PRASCA ALEXIS**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 01819600179086 que respalda las obligaciones Nos. 01819600179086, 01815000907031, 01815000907023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIER PRASCA ALEXIS**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 01819600179086 que respalda las obligaciones Nos. 01819600179086, 01815000907031, 01815000907023

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$53.780.609,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 01819600179086 que respalda las obligaciones Nos. 01819600179086, 01815000907031, 01815000907023**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.993.406,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de presentación de esta demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, octubre 13 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FOQ432**, cuyo garante es **LAURA ALEJANDRA FUQUEN SILVA**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FOQ432**, cuyo garante es **LAURA ALEJANDRA FUQUEN SILVA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

El vehículo de placas FOQ432 tiene las siguientes características:

Placa:	FOQ432	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2019
Color:	PLATA BRILLANTE		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GASA52M5KB011869	Motor:	LCU*181413555*
Chasis:	9GASA52M5KB011869	Línea:	SAIL
VIN:	9GASA52M5KB011869	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	30/10/2018

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

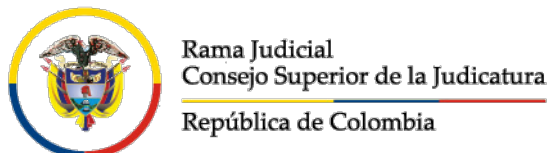


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 13 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá indicarle al Despacho la fecha en la que inicio a ejercer los actos posesorios sobre el predio objeto de usucapión.
2. Adecue la demanda en contra de la persona que ostenta el derecho real de dominio de conformidad a lo regulado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 17 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, y en contra de **BRANDON LOPEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.972.363.00 M/CTE)**, incorporados en el título valor base de esta ejecución.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia de Financiera, sobre el capital antes mencionado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVEMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$819.391)**, correspondiente al saldo de intereses causados y no pagados en su totalidad, desde el 15 de octubre hasta el 06 de febrero de 2023.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR BARRERA MARTINEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Luego, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado como el que se pone bajo estudio, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Pues bien, de acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, se tiene que la renta equivale a \$750.000.00 mensuales y el término pactado son 12 meses, por lo que al realizar la operación aritmética arroja una cifra de \$9.000.000, que de acuerdo con el artículo 25 citado obedece a una demanda de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JULIAN ROBERTO RUIZ RIOS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dado que las pretensiones primeras se repiten los literales a y b.
2. Aclare el literal b. de la pretensión primera del libelo petitorio en cuanto a los intereses moratorios a causado a los intereses de plazo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvese proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **ANDERSON FABIAN CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$51.062.480,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré Nro. 753015917 con vencimiento de fecha 18 de septiembre de 2023.
- b. Por los intereses moratorios legales desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su vencimiento hasta que se produzca el pago.
- c. Por los intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare, es decir, desde el día 5 de marzo de 2023 por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.280.753,00)**.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANDRES ARTURO PACHECHO AVILA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GZZ741**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

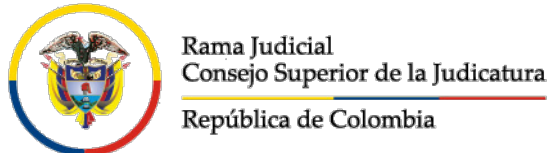


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el día 02 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor el pago de una indemnización por valor de **\$22.713.150**. Por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA EUGENIA ALARCON PULIDO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 11007852**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA EUGENIA ALARCON PULIDO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **128.674.684,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 11007852**, título valor báculo de la presente ejecución.

INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$ **16.940.858,00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 11007852.

- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 181 del 23 de octubre de 2023.**